Gmail

Dirección Departamental de Asuntos Jurídicos y Judiciales - Contratación Estatal <contratacion@vaupes.gov.co>

OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES - DV-SAMC-0014-2026.

1 mensaje

Nelson Esneyder Peña Barbosa <info@funerariasantacruz.co> 17 de noviembre de 2026 a las 20:30
Para: contratacion@vaupes.gov.co

Señores

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS

Dirección Departamental de Asuntos Jurídicos y Judiciales

Calle 15 No. 14-18, segundo piso,

Mitú (Vaupés)

contratacion@vaupes.gov.co

Cordial saludo

Dentro del término previsto en el cronograma y en ejercicio del derecho que otorga el numeral 1.11 del proyecto de pliego, presentamos la siguiente observación, con el propósito de que los requisitos habilitantes financieros se ajusten a la realidad del sector funerario y garanticen la pluralidad de oferentes.

Cortésmente,

OBSERVACION PROCESO GOBERNACION VAUPES.pdf
250K

Villavicencio, 17 de noviembre de 2026

Señores
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS
Dirección Departamental de Asuntos Jurídicos y Judiciales
Calle 15 No. 14-18, segundo piso, Mitú (Vaupés)
contratacion@vaupes.gov.co

ASUNTO: **OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES – NUMERAL 4.1.3 "CAPACIDAD FINANCIERA" (ÍNDICE DE LIQUIDEZ Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS INDICADORES).**

REF.: PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA **DV-SAMC-0014-2026**.

OBJETO: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS FÚNEBRES INTEGRALES PARA EL TRASLADO DE CUERPOS COMO APOYO PARA PROMOVER LA ASISTENCIA HUMANITARIA A LA POBLACIÓN VULNERABLE DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS"*

Cordial saludo

Dentro del término previsto en el cronograma y en ejercicio del derecho que otorga el numeral 1.11 del proyecto de pliego, presentamos la siguiente observación, con el propósito de que los requisitos habilitantes financieros se ajusten a la realidad del sector funerario y garanticen la pluralidad de oferentes.[1]

OBSERVACIÓN: EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ DE 5,33 ES DESPROPORCIONADO

El numeral 4.1.3 exige un índice de liquidez mayor o igual a 5,33. Ese valor no refleja el comportamiento de la mayoría de las empresas de pompas fúnebres (CIIU 9603), no guarda proporción con el valor ni con la forma de pago del contrato y restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes.

1. **Indicadores exigidos frente a una empresa real del sector**

FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S.A.S, con 78 años de trayectoria y una amplia experiencia acreditada en contratos estatales, cumple todos los indicadores salvo uno:

Indicador	Exigencia del proyecto de pliego	Funeraria Santa Cruz	Resultado
Índice de liquidez	≥ 5,33	2,06	No cumple
Índice de endeudamiento	≤ 0,54	0,46	Cumple
Razón de cobertura de intereses	≥ 7,09	Indeterminado (gastos de intereses $0)	Cumple

[1] Ley 1150 de 2007, art. 8: el proyecto de pliego se publica para que los interesados formulen observaciones. Ley 80 de 1993, art. 24, num. 2: "En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten".

Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,20	0,23	Cumple
Rentabilidad del activo	≥ 0,09	0,12	Cumple

Una empresa sin deuda financiera, con utilidad operacional de $870.207.322 y patrimonio de $3.652.395.753 quedaría inhabilitada por un solo indicador fijado en un nivel atípico.

La razón de cobertura de intereses figura como "indeterminada" porque los gastos de intereses de la empresa son $0, es decir, no tiene deuda financiera. Ese resultado refleja la mejor situación posible frente al indicador y debe entenderse como cumplimiento. Colombia Compra Eficiente ha señalado que la entidad debe fijar en el pliego reglas expresas para los indicadores indeterminados[2], por lo que se solicita aclararlo (solicitud 6).

Además, según el RUP, la empresa (i) está clasificada en el código UNSPSC 85171500 "*Servicios funerarios y asociados*"; (ii) tiene inscritos 59 contratos por 2.064,08 SMMLV, 48 de ellos con municipios y alcaldías (1.909,84 SMMLV), entre ellos el Municipio de Barrancominas (Guainía), en la región amazónica; y (iii) su tamaño empresarial certificado es **mediana empresa**. No se trata, entonces, de un proponente sin capacidad, sino de una MiPyme con experiencia en contratación estatal en territorios de difícil acceso.

2. La matriz de análisis financiero no representa al sector que ejecuta el contrato

Revisada la Matriz de Análisis Financiero publicada por la entidad, el índice de 5,33 resulta de una muestra que mezcla empresas ajenas al objeto contractual y de un dato atípico que, por sí solo, define el resultado. La propia matriz lo evidencia:[3]

Escenario de la muestra	Empresas	Media de liquidez	Mediana de liquidez	Cumplen ≥ 5,33
Muestra completa de la entidad	42	5,33	1,37	6 (14%)
Muestra sin Global Mariner S.A.S.	41	2,80	1,35	5 (12%)
Solo empresas CIIU 9603 – Pompas fúnebres	33	3,19	1,84	5 (15%)
Solo empresas clasificadas como transporte (CIIU 5022, 5111, 5121)	9	13,19	1,34	1 (11%)

Cálculos propios a partir de los datos individuales de la matriz; la media y la mediana de la muestra completa coinciden exactamente con las reportadas por la entidad.

a) La muestra incluye empresas que no pueden ejecutar el objeto. Nueve de las 42 empresas están clasificadas en los CIIU 5022 (transporte fluvial de carga), 5111 (transporte aéreo de pasajeros) y 5121 (transporte aéreo de carga). Ninguna es funeraria. El propio pliego exige que el objeto social

[2] Colombia Compra Eficiente, Concepto C-1058 de 2026, del 14 de agosto de 2026, radicado de salida 2_2026_08_14_008719.

[3] Gobernación del Vaupés, Secretaría de Gobierno Departamental, "Matriz de Análisis Financiero – Tabla de estudio para el análisis de los indicadores financieros", 6 páginas. Fuente declarada: estados financieros reportados al Portal de Información Empresarial (PIE) de la Superintendencia de Sociedades, año 2025, CIIU 5022, 5111, 5121 y 9603.

comprenda la prestación de servicios funerarios, y que la tanatopraxia y el procedimiento sanitario de desinfección y preservación del cadáver se realicen por personal de la funeraria, conforme a la Resolución 0717 de 2026. Estas empresas no son posibles oferentes y su información financiera no describe a quienes se presentarán al proceso.

b) La clasificación ni siquiera corresponde a empresas de transporte. Al menos cuatro de las nueve empresas registradas como "transporte aéreo" son, por su razón social, hoteles o parqueaderos: Oxohotel Waya Wuajira S.A.S., Entremonte Hotel Spa Santamarta, Hoteles Dorado Plaza Colombia S.A.S. y Center Parking City S.A.S. Esto muestra que la muestra no fue depurada.

c) Un solo dato atípico determina el indicador. Global Mariner S.A.S. (transporte fluvial de carga) reporta liquidez de 109,27 con un pasivo corriente de apenas 11.621 y patrimonio negativo. Esa sola empresa aporta el 49% de la suma de los 42 índices. Sin ella, la media cae de 5,33 a 2,80.

d) Se incluyen empresas con patrimonio negativo. Global Mariner S.A.S., Entremonte Hotel Spa Santamarta y Jardines del Renacer S.A.S. tienen patrimonio negativo. No representan a un proveedor sano del sector y distorsionan los indicadores: la rentabilidad del patrimonio positiva de 0,40 asignada a Entremonte resulta de dividir una utilidad negativa por un patrimonio negativo, un resultado aritmético sin significado financiero que eleva la media exigida.

e) La media no representa a la mayoría, como advierte el propio pliego. La desviación estándar de la liquidez es 16,94, más de tres veces la media, y la mediana es 1,37. El proyecto de pliego transcribe la guía de Colombia Compra Eficiente, según la cual el promedio "es muy sensible a los datos atípicos" y en esos casos "no representa el comportamiento de la mayoría de los proveedores". Es exactamente lo que ocurre aquí.[4]

f) Nadie en la muestra cumple los requisitos. Solo 6 de las 42 empresas (14%) alcanzan una liquidez de 5,33. Y ninguna de las 42 cumple simultáneamente los cinco indicadores exigidos. Un requisito habilitante que no satisface ninguna de las empresas que la entidad tomó como referencia del sector no es un requisito mínimo: es una barrera de entrada.

En concreto, las seis empresas que alcanzan 5,33 de liquidez fallan al menos otro indicador: Global Mariner S.A.S. (endeudamiento 1,23), Las Mercedes S.A.S. (endeudamiento 0,65), Jardines del Apogeo S.A. (endeudamiento 0,61), Funeraria y Sala de Velación La Esperanza S.A.S. (rentabilidad del patrimonio 0,01), Jardines Cristo Rey S.A.S. (0,04) y Jardines del Llano S.A. (0,04). El perfil financiero que exige el pliego no existe en el sector que la propia entidad estudió.

g) Las funerarias son las que ejecutan el servicio. El objeto es un servicio fúnebre integral. Son las funerarias las que realizan la tanatopraxia, el embalaje, los trámites sanitarios y el traslado terrestre en vehículos fúnebres habilitados, con los estándares de calidad y salubridad que exige la normatividad. El transporte aéreo o fluvial es un componente logístico que la funeraria contrata con terceros. Por ello, el análisis del sector exigido por el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 debe construirse con las empresas que pueden prestar el servicio, no con transportadoras, hoteles o

[4] Colombia Compra Eficiente, "Guía para la Elaboración de Estudios de Sector", apartado sobre el uso de medidas estadísticas para fijar los indicadores financieros, transcrito en el proyecto de pliego del proceso DV-SAMC-0014-2026.

parqueaderos. Nuestra propia empresa hace parte de la muestra de la entidad con una liquidez de 2,06: la entidad la considera representativa del sector y, al mismo tiempo, la excluye.[5]

h) Hay inconsistencias entre el pliego y la matriz. El pliego afirma que la muestra es de 38 empresas, pero la matriz contiene 42. Además, el pliego cita como fuente el SIIS de la Superintendencia Financiera, mientras que la matriz señala el Portal de Información Empresarial (PIE) de la Superintendencia de Sociedades. Estas diferencias deben aclararse para garantizar los principios de publicidad y transparencia.

i) El estudio de costos de la entidad identifica un mercado distinto al de la matriz financiera. En el Estudio de Costos (junio de 2026), la entidad cotizó con tres funerarias de los Llanos Orientales: Grupo La Esperanza Llanos S.A.S. (NIT 901.909.117-4), Grupo Empresarial Asistir Llanos Orientales S.A.S. (NIT 900.882.290-8) y Funeraria Moya Osorio Previsión Exequial del Llano S.A.S. (NIT 900.703.782-2).[6] Ninguna de ellas aparece en la Matriz de Análisis Financiero (la "Funeraria y Sala de Velación La Esperanza S.A.S." de la matriz es otra sociedad, NIT 823.001.473). Es decir, para fijar el precio la entidad consultó a quienes pueden prestar el servicio en el Vaupés, pero para fijar la capacidad financiera usó hoteles, parqueaderos, navieras y funerarias de otras regiones, sin verificar si sus propios cotizantes cumplen el 5,33.

j) Nuestra empresa está por encima del promedio real del sector funerario. Dentro de las 33 empresas de pompas fúnebres de la matriz, la liquidez de **FUNERARIA SANTA CRUZ (**2,06) supera la mediana (1,84) y es mayor que la de 18 de ellas (55%). La entidad excluiría a una funeraria que, según sus propios datos, tiene mejor liquidez que la mayoría del sector.

3. El requisito no es proporcional al valor ni a la forma de pago del contrato

El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 obligan a la entidad a fijar los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. En este proceso:[7]

- El presupuesto oficial es de $119.920.698, propio de una menor cuantía.
- No hay anticipo y el pago se hace por servicio prestado (80% en pagos parciales y 20% final), de modo que el contratista solo financia servicios puntuales entre una cuenta y otra.
- El riesgo de liquidez que el indicador busca cubrir es, por tanto, bajo.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 obliga a fijar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta cuatro criterios. Ninguno justifica un índice de 5,33:

- **Riesgo del proceso:** sin anticipo y con pago por servicio prestado, el riesgo de liquidez es bajo.

[5] Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.1.6.1: "La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo". En concordancia, principio de planeación: Ley 80 de 1993, art. 25, nums. 7 y 12, y art. 26, num. 3.
[6] Gobernación del Vaupés, Secretaría de Gobierno Departamental, "Estudio de Costos", Proceso de Selección Abreviada, junio de 2026.
[7] Ley 1150 de 2007, art. 5, num. 1: la capacidad financiera es objeto de verificación como requisito habilitante y "La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor". Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.1.6.2, "Determinación de los Requisitos Habilitantes".

- **Valor del contrato:** menor cuantía ($119.920.698).
- **Análisis del sector:** el 5,33 no describe al sector funerario (mediana 1,84), sino a una muestra determinada por un dato atípico de otro sector.
- **Condiciones de los oferentes:** la entidad no verificó la capacidad financiera de las funerarias que cotizaron en el estudio de costos.

La capacidad real para atender el contrato se aprecia mejor en el capital de trabajo. Con liquidez de 2,06, nuestra empresa tiene un capital de trabajo de $596.258.348 (activo corriente $1.158.411.745 menos pasivo corriente $562.153.397), equivalente a 4,97 veces el presupuesto oficial. Una liquidez de 2,06 ya significa que la empresa dispone de más del doble de recursos corrientes que de obligaciones de corto plazo.

Exigir 5,33 no agrega una garantía adicional para la entidad: no mide el tamaño de los recursos disponibles, sino una proporción que una empresa pequeña con poco capital de trabajo puede cumplir y una empresa sólida puede no cumplir. Además, en el sector funerario es usual que los ingresos recibidos por anticipado de planes exequiales se registren como pasivo corriente, lo que reduce estructuralmente este indicador sin reflejar un problema de solvencia.[8]

Un ejemplo muestra el problema: una empresa con activo corriente de $30 millones y pasivo corriente de $5 millones tendría liquidez de 6,0 y quedaría habilitada, aunque su capital de trabajo ($25 millones) solo cubre el 21% del presupuesto. Nuestra empresa, con $596 millones de capital de trabajo, quedaría rechazada. Fijado así, el indicador habilita a la empresa pequeña y excluye a la sólida.

4. Se vulneran la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia

Los requisitos habilitantes sirven para verificar una capacidad mínima, no para escoger a las empresas con los mejores estados financieros; eso corresponde a los factores de evaluación. Así lo señala el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente.[9]

Un requisito que la mayoría del sector no alcanza reduce la competencia, desconoce los principios de transparencia, economía y selección objetiva (Ley 80 de 1993, arts. 24 y 25; Ley 1150 de 2007, art. 5), y los mandatos de igualdad, libre competencia y función administrativa de los artículos 13, 209 y 333 de la Constitución. **En la práctica, aumenta el riesgo de que el proceso se declare desierto** como ya ocurrió en una oportunidad o de que la entidad termine con un solo oferente y pierda la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad.[10]
Esto es especialmente grave en el Vaupés, donde la prestación del servicio exige traslados aéreos y fluviales y la oferta de empresas especializadas es reducida. Restringir aún más el universo de proponentes pone en riesgo la atención oportuna de las familias vulnerables que el contrato busca proteger.

---

[8] Marco técnico normativo de información financiera, Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones: NIIF 15 y Sección 23 de la NIIF para las Pymes, sobre el reconocimiento de los pagos recibidos por anticipado como pasivos de contrato hasta la prestación del servicio.
[9] Colombia Compra Eficiente, "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación": los indicadores de capacidad financiera buscan establecer "condiciones mínimas" que reflejen la salud financiera del proponente. Las guías y manuales de la Agencia se expiden con fundamento en el Decreto Ley 4170 de 2011, art. 3, num. 5, y art. 11, num. 8.
[10] Ley 80 de 1993, art. 24, num. 5: en los pliegos "a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar…" y "b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta…". Ver también Ley 1150 de 2007, art. 5 (selección objetiva).

La jurisprudencia respalda esta observación. La Corte Constitucional, al estudiar precisamente el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, explicó que la libre concurrencia garantiza la participación de todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, y que de ella se deriva el *"deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas"* que impidan el acceso al proceso. Las excepciones solo son válidas si son razonables y se relacionan con las calidades técnicas, económicas y financieras realmente necesarias.[11]

El Consejo de Estado ha sostenido que la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción al pliego son elementos fundamentales del proceso de selección[12], y que las entidades no están facultadas para introducir en los pliegos restricciones o causales de exclusión que impidan la libre concurrencia, distintas de las que se justifican en la ley y en la naturaleza del contrato.[13]

La misma Corporación precisó que las exigencias del pliego deben ser *"útiles, indispensables y determinantes"* para el fin del contrato, y que la entidad no puede, bajo la apariencia de requisitos de participación, imponer exigencias que en realidad *"se disfracen u oculten inhabilidades"* no previstas en la ley.[14] Un índice que deja por fuera a cerca del 85% de las funerarias de la muestra, por razones ajenas a su capacidad real de ejecución, opera en la práctica como una inhabilidad no prevista en la ley. Además, el proceso de selección existe para escoger el ofrecimiento más favorable, lo que solo se logra con reglas que permitan concurrir a quienes están en capacidad de ejecutar el contrato.[15]

Colombia Compra Eficiente reiteró esta posición en 2026. En dos conceptos recientes la Agencia resolvió exactamente este problema:

- **Concepto C-883 de 2026:** la autonomía de la entidad para fijar la capacidad financiera tiene límites. Los requisitos deben ser adecuados (relacionados directamente con el objeto) y proporcionales (sin exigir más de lo necesario para verificar la idoneidad); de lo contrario limitan injustificadamente la libre concurrencia.[16]
- **Concepto C-1058 de 2026:** la capacidad financiera debe sustentarse en el estudio del sector; la entidad debe justificar los indicadores, relacionarlos con los riesgos del contrato y evitar barreras de acceso injustificadas. Recomienda además valorar el capital de trabajo.[17]

---

[11] Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2009, 7 de octubre de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, Expediente D-7663, consideración VI.6 "La libertad de concurrencia".

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. 11001-03-26-000-1996-3771-01 (12037), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. 66001-23-31-000-2004-00668-02, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera (descriptor: "Límites del pliego de condiciones / Requisitos habilitantes del proponente").

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2013, Rad. 44001-23-31-000-1999-00827-01 (24059), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Rad. 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24715) y acumulados, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[16] Colombia Compra Eficiente, Concepto C-883 de 2026, del 8 de julio de 2026, radicado de salida 2_2026_07_08_007286. Descriptor: "Requisitos habilitantes – Límites – Adecuación y proporcionalidad".

[17] Colombia Compra Eficiente, Concepto C-1058 de 2026, del 14 de agosto de 2026, radicado de salida 2_2026_08_14_008719. Temas: "Requisitos habilitantes – Capacidad financiera – Autonomía de la entidad / Análisis del sector".

El índice de 5,33 no supera el juicio de proporcionalidad. Toda medida que restringe el acceso en condiciones de igualdad debe perseguir un fin legítimo, ser idónea, ser necesaria y ser proporcionada en sentido estricto.[18]

Paso del juicio	Aplicación al índice de liquidez ≥ 5,33
Fin legítimo	Sí: asegurar que el contratista pueda atender sus obligaciones de corto plazo.
Idoneidad	Dudosa: la liquidez es una proporción y no mide el tamaño de los recursos. Habilita a una empresa con $25 millones de capital de trabajo y excluye a una con $596 millones.
Necesidad	No se supera: existen medios menos restrictivos e igual de eficaces, como una liquidez ≥ 1,5 con un capital de trabajo mínimo proporcional al presupuesto.
Proporcionalidad estricta	No se supera: para un contrato de $119,9 millones, sin anticipo y por demanda, se excluye a cerca del 85% de las funerarias de la muestra.

5. Se desconoce la política de apoyo a las MiPymes

La Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 ordenan promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. El propio proyecto de pliego prevé la limitación de la convocatoria a MiPymes, ya que el valor del proceso es inferior al umbral de US$125.000.[19]

Es contradictorio abrir el proceso a las MiPymes y, al mismo tiempo, exigir un indicador que la mayoría de ellas no puede acreditar. Las MiPymes del sector funerario operan con estructuras de capital de trabajo ajustadas a su tamaño, y un índice de 5,33 las excluye en la práctica, aunque tengan la solvencia y la experiencia necesarias para ejecutar el contrato.

FUNERARIA SANTA CRUZ es precisamente una de esas MiPymes: el RUP certifica su tamaño como mediana empresa.

6. Mantener el requisito expone el proceso a riesgos jurídicos

La decisión de la entidad debe estar motivada en los documentos del proceso. Mantener un requisito cuyo soporte (la matriz) incluye empresas ajenas al objeto, un dato atípico determinante e inconsistencias con el propio pliego expone el pliego definitivo y la eventual adjudicación a reproches de falsa motivación y de desconocimiento de las normas en que debían fundarse.[20] Corregirlo en esta etapa de observaciones es la forma más sencilla de proteger la legalidad del proceso.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad:

---

[18] Corte Constitucional, sentencia C-022 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz, sobre la metodología del juicio de proporcionalidad aplicable a medidas que afectan el derecho a la igualdad.

[19] Ley 1150 de 2007, art. 12, modificado por el art. 34 de la Ley 2069 de 2020; Decreto 1082 de 2015, arts. 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4, modificados por el Decreto 1860 de 2021.

[20] Ley 1437 de 2011 (CPACA), art. 137 (causales de nulidad: infracción de las normas en que debía fundarse el acto y falsa motivación) y art. 141 (controversias contractuales). Ver también Ley 80 de 1993, art. 26, sobre la responsabilidad de los servidores públicos en la actividad contractual.

1. Modificar el índice de liquidez del numeral 4.1.3 a mayor o igual a 1,5. De manera subsidiaria, fijarlo en un valor no superior a 1,84, que es la mediana de las 33 empresas de pompas fúnebres incluidas en la propia matriz de la entidad.
2. Rehacer el análisis financiero del sector con una muestra integrada solo por empresas cuyo objeto sea la prestación de servicios funerarios (CIIU 9603), y excluir las empresas de transporte fluvial y aéreo, los hoteles, los parqueaderos, los consorcios y fundaciones, y las empresas con patrimonio negativo.
3. Utilizar la mediana o el primer cuartil de esa muestra depurada, en lugar del promedio aritmético, conforme a la guía de Colombia Compra Eficiente que el mismo pliego cita. Aplicar el mismo método a los demás indicadores, teniendo en cuenta que ninguna de las 42 empresas de la muestra actual los cumple todos simultáneamente.
4. Aclarar y corregir las inconsistencias entre el pliego y la matriz (38 frente a 42 empresas; SIIS de la Superintendencia Financiera frente a PIE de la Superintendencia de Sociedades) y publicar la matriz depurada.
5. Si la entidad considera necesario reforzar la verificación de la capacidad financiera, complementar el indicador con un capital de trabajo mínimo proporcional al presupuesto oficial (por ejemplo, igual o superior al 50%, es decir, $59.960.349), que mide de forma directa los recursos disponibles para ejecutar el contrato.
6. Aclarar expresamente que la razón de cobertura de intereses "indeterminada", por gastos de intereses iguales a cero, se entiende cumplida.
7. Incluir en la muestra depurada a las funerarias que la entidad consultó en el estudio de costos.
8. Dar respuesta motivada y de fondo a cada uno de los argumentos de esta observación, y publicarla en el SECOP antes de la expedición del pliego definitivo.

Estos ajustes no reducen la seguridad del proceso para la entidad. Por el contrario, aseguran que puedan participar empresas solventes y con experiencia, que la selección sea objetiva y que el Departamento obtenga la mejor oferta para las familias vulnerables del Vaupés.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta.

Cordialmente,

ARDUZ CORREAL PARRA
Representante Legal